

RESOLUCIÓN No. 01993

Í POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONESÎ

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades en especial las conferidas por la ley 99 de 1993, lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011, Decreto 1594 de 1984, el Decreto 01 de 1984, la Ley 1437 de 2011,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2008ER53556 del 24 de noviembre de 2008, la Alcaldía Local de Kennedy, remitió a esta Secretaría la Querella No. 14049 del 1 de octubre de 2008 impuesta por parte de la Policía Metropolitana de Bogotá, Comando Operativo tres, Octava Estación Kennedy- CAI BRITALIA, al señor HUGO ANTONIO POVEDA MONTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.339.568 de Zipaquirá, por encontrarse realizando actividades de disposición de escombros y basuras sobre la vía pública, Localidad de Kennedy, jurisdicción de Bogotá D.C. el día 30 de septiembre de 2008 (fls. 1-11)

Que en atención a lo anterior esta autoridad realizó evaluación técnica, cuyos resultados fueron registrados en el Concepto Técnico No. 20331 de 29 de diciembre de 2008 (fls. 12-13), del cual se extrae:

%))

5. CONCEPTO TÉCNICO

En la Querella 14049-08 la Secretaría General de Inspecciones de Policía Localidad de Kennedy, se encuentra como evidencia el Comparendo de Fecha 30/09/08 de la Policía Metropolitana de Bogotá Estación Kennedy CAI Britalia, realizado al Señor Hugo Antonio Poveda Montaña identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.339.568 de Zipaquirá (Cundinamarca), por disponer inadecuadamente escombros sobre la vía pública, área considera (sic) como espacio público en la Carrera 80 B No. 55-42 Sur Localidad de Kennedy.

Por lo tanto, se considera que el Señor Hugo Antonio Poveda Montaña incumplió con lo dispuesto en el Decreto 357 de 1997 por el cual se reglamenta el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción.

RESOLUCIÓN No. 01993

Por otra parte y para seguir con las actuaciones correspondientes se informa que la dirección de domicilio del señor Hugo Antonio Poveda Montaña, corresponde a la Carrera 80B No. 55-42 Sur (õ)+

Que mediante Auto No. 5303 del 13 de agosto de 2010, se inició trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor HUGO ANTONIO POVEDA MONTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.339.568 de Zipaquirá, por presuntamente realizar actividades de disposición de residuos de construcción y demolición en espacio público vulnerando presuntamente lo dispuesto en el Decreto 357 de 1997. (Fls.14-18)

Que la anterior decisión fue notificada mediante edicto al señor HUGO ANTONIO POVEDA MONTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.339.568 de Zipaquirá, fijado el 27 de diciembre de 2010 y desfijado el 7 de enero de 2011. (fl. 20), quedando ejecutado el 11 de enero de 2011, como se aprecia a folio 18 . reverso- y se encuentra publicado en el boletín legal de esta entidad desde el primero de julio de 2015.

Que mediante Auto No. 6435 del 15 de diciembre de 2011, se formuló contra el señor HUGO ANTONIO POVEDA MONTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.339.568 de Zipaquirá, el siguiente pliego de cargos a título de culpa:

%Cargo Único: Disponer inadecuadamente escombros sobre la vía pública, área considerada como espacio público, vulnerando presuntamente el Artículo 2 del Decreto 357 de 1997+

Que la anterior decisión fue notificada mediante edicto al señor HUGO ANTONIO POVEDA MONTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.339.568 de Zipaquirá, fijado el 13 de febrero de 2012 y desfijado el 17 de febrero de 2012. (fl. 30)

Que mediante Auto No. 548 del 27 de junio de 2012, se apertura etapa probatoria y se ordenó tener como prueba todos los documentos que reposan dentro del expediente SDA-08-2011-564. (fls. 31-35)

Que la anterior decisión fue notificada mediante edicto al señor HUGO ANTONIO POVEDA MONTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.339.568 de Zipaquirá, fijado el 23 de agosto de 2012 y desfijado el 5 de septiembre de 2012. (fl. 36)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines,

Página 2 de 9

RESOLUCIÓN No. 01993

planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos y imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados(ó)+concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.+ quedando así en cabeza de ésta Autoridad Ambiental.*

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio+; y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.*

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la

RESOLUCIÓN No. 01993

caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que el procedimiento administrativo acogido dentro del presente acto administrativo, será el alusivo al Decreto 01 de 1.984, de conformidad a lo señalado en el ~~%~~Artículo 308. *Régimen de transición y vigencia. (õ) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.*+ (Negrilla fuera del texto original)+de la Ley 1437 de 2011.

Que el artículo 64de la ley 1333 de 2009, dispone que ~~%~~El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984+.

Que con relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente SDA-08-2011-564, en contra del señor HUGO ANTONIO POVEDA MONTAÑO, ésta Autoridad Ambiental considera pertinente señalar que para la fecha de conocimiento de la presunta infracción fue el 24 de noviembre de 2008, fecha en la cual se allegó remisión de querrela mediante el radicado 2008ER53556, momento en el cual se encontraban vigentes como principales normas sustanciales y procesales en materia ambiental el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993 y el Decreto 01 de 1984.

Que en virtud de lo anterior se emitió concepto técnico 20331 del 29 de diciembre de 2008, en el cual se consideró que el señor HUGO ANTONIO POVEDA MONTAÑO incumplió lo dispuesto en el Decreto 357 de 1997. Con el mencionado concepto se adelantó el proceso sancionatorio con el Auto 5303 de 2010, se formuló cargos mediante el Auto 6435 de 2011 y Auto de pruebas 548 de 2012, en los cuales se evidenció que se realizaron bajo el procedimiento sancionatorio establecido por la Ley 1333 de 2009, norma que subrogó los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993.

En este estado del proceso, se encuentra que el inicio de proceso sancionatorio se realizó bajo una norma procedimental que no le era aplicable, lo que encaja en un indebido proceso, contrariando a lo señalado por el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1.991, el cual señala:

~~%~~ debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(õ)+

En consecuencia, se evidencia que el procedimiento sancionatorio ambiental utilizado no corresponde, debido a que la norma procesal que en debida forma le correspondía era el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993 y el Decreto 01 de 1984, normas que acogen de

RESOLUCIÓN No. 01993

manera transversal la aplicación de la norma, para el caso que nos ocupa, la pérdida de la facultad sancionatoria. Que era un vacío en la norma ambiental sancionatoria y que por tal hacia remisión al Decreto 01 de 1984 que dice:

ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas. +

Que en materia procedimental, y teniendo en cuenta los mismos hechos, sería aplicable el Decreto 1594 de 1984, el cual definía el proceso sancionatorio en sus artículos 197 y siguientes; no obstante, dicho régimen no contenía la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y frente al vacío de la norma, lo procedente era la remisión a lo previsto por las disposiciones del entonces Código Contencioso Administrativo.

Que teniendo en cuenta que la figura de la Caducidad de la facultad sancionatoria, está establecida por la Ley y ha sido de aplicación en el Derecho Colombiano siendo su antecedente más inmediato el artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (antiguo Código Contencioso Administrativo), precedente de lo establecido en el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 en su artículo 52; ampliamente estudiada y analizada a través de diferentes manifestaciones jurisprudenciales, entre las cuales se evidencia lo manifestado por el H. Consejo de Estado, quien en reiteración a su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, precisó: *¶) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor (õ)*+(Subraya y negrita fuera del texto original)

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

¶) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: ¶) Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de

RESOLUCIÓN No. 01993

tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa^o +(Subrayado fuera de texto).

Que teniendo en cuenta que, respecto de la caducidad tanto en lo legal como en lo jurisprudencial salvo la norma aplicable, la figura sigue conservando su esencia y el término para su aplicación, y atendiendo a que la presunta conducta conocida por esta Autoridad Ambiental tuvo lugar estando vigentes las normas mencionadas, cabe para este caso la aplicación de la Caducidad de la facultad sancionatoria prevista por el actual artículo 38 del Código Contencioso Administrativo . Decreto 01 de 1984-, el cual a su tenor literal prevé:

“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado (o) .”

Que así las cosas, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que conoció los hechos que dieron origen a la presente actuación esto es, desde el 24 de noviembre de 2008, fecha en la cual esta se conoció la ocurrencia de los hechos a través de radicado 2008ER53556, para la expedición del acto administrativo que decidiera de fondo, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, teniendo como fecha límite para ello el 23 de noviembre de 2011, fecha en la que al final del día operó el fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.3284

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra *“Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos+ Primera edición 2004*, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente: (o) + *Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte+(o)* Negrillas fuera de texto.

Que a su vez en el segundo párrafo del artículo tercero, Principios del Código Contencioso Administrativo, del Título I Procedimiento Administrativo, prevé:

“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad+”

RESOLUCIÓN No. 01993

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa:

En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.+

Que descendiendo al caso *sub examine*, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, en el que se dispone: *Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario+.*

Que con el ánimo de impulsar el presente proceso, y de conformidad con los argumentos y análisis jurídicos, jurisprudenciales y doctrinales que anteceden, esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, considera pertinente declarar la caducidad de la facultad sancionatoria que tenía ésta Autoridad Ambiental para manifestarse respecto de los hechos conocidos y por consiguiente el archivo definitivo de las diligencias contenidas en el expediente SDA-08-2011-564 pues de conformidad con las decisiones a tomar no existiría actuación administrativa adicional a seguir.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quién infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual establece que se delega al Director de Control Ambiental la expedición de los Actos Administrativos que decidan directamente el fondo de las actuaciones administrativas de Competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria respecto de los hechos acaecidos en vía pública de la Carrera 80 B No. 55-42, localidad de Kennedy, en Bogotá D.C., el 30 de septiembre de 2008 a nombre del señor HUGO ANTONIO POVEDA MONTAÑO, con cédula de ciudadanía No. 11.339.560, los cuales tuvieron conocimiento la Policía Metropolitana de Bogotá - Comando Tres . Octava estación de Kennedy . CAI Britalia y que fueron remitidos por a la Secretaría Distrital de Ambiente mediante radicado 2008ER53556 del 24 de noviembre de 2008, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

RESOLUCIÓN No. 01993

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el ARCHIVO de las diligencias sancionatorias contenidas en el expediente No.SDA-08-2011-564, como consecuencia de la decisión contenida en el artículo anterior, y teniendo en cuenta lo estipulado en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente providencia al HUGO ANTONIO POVEDA MONTAÑO, con cédula de ciudadanía No. 11.339.560, en la Carrera 80 B No. 55-42, en la localidad de Kennedy en Bogotá D.C.

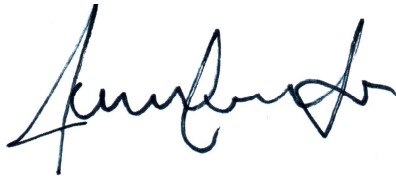
ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar a la Procuraduría Ambiental y Agraria de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar el contenido de la presente providencia a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario, así como a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente . SDA-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 21 días del mes de octubre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Sda-08-2011-564

Elaboró:

Alcy Juvenal Pinedo Castro C.C: 80230339 T.P: 172494 C.S.J CPS: CONTRATO FECHA 27/08/2015
1079 DE 2015 EJECUCION:

Revisó:

Consuelo Barragán Avila C.C: 51697360 T.P: N/A CPS: CONTRATO FECHA 28/09/2015
338 DE 2015 EJECUCION:

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALOC.C: 51870064 T.P: N/A CPS: CONTRATO FECHA 13/10/2015
827 DE 2015 EJECUCION:

Aprobó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

ANDREA CORTES SALAZAR

C.C: 52528242 T.P: CPS:

RESOLUCIÓN No. 01993

FECHA 21/10/2015
EJECUCION: